



Roj: **STSJ CAT 12180/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:12180**

Id Cendoj: **08019340012015107528**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2015**

Nº de Recurso: **5047/2015**

Nº de Resolución: **7533/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08121 - 44 - 4 - 2014 - 8019536

CR

Recurso de Suplicación: 5047/2015

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 16 de diciembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7533/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Silvente Carrillo, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Mataró de fecha 14 de mayo de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 306/2014 y siendo recurrido/a Fondo de Garantía Salarial, Magdalena , Asesores Informáticos de Cataluña, S.L. y Greendat, S.L.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMAR la demanda interposada per la demandant Magdalena , dirigida contra les empreses "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL", "SILVENTE CARRILLO, SL" i "GREENDAT, SL" i contra el FOGASA, amb CONDEMNÀ solidària de les empreses demandades a satisfer al treballador la quantia de 19.130'40 euros en concepte d'indemnització per extinció del contracte per causes objectives.

Respecte el FOGASA, procedeix la seva absolució, sense perjudici de les responsabilitats legals que en el seu cas li poguessin correspondre. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMER.- La demandant Magdalena va prestar serveis per compte de l'empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL" fins que el seu contracte de treball va quedar extingit per causes objectives en data 6 de març de 2014, fixant l'empresa en favor de la treballador una indemnització calculada a raó de 20 dies de salari de 19.130'40 euros.

SEGON.- La Sra. María Consuelo és la liquidadora de l'empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL", sent administradora mancomunada de l'empresa "SILCAR, SL" juntament amb el Sr. Jose Luis , que és administrador de l'empresa "GREENDAT, SL".

TERCER.- Les empreses "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL" i "GREENDAT, SL" tenen el seu domicili en dos locals llogats per l'empresa "SILCAR, SL", que seria una mera empresa patrimonial. l'empresa patrimonial llogava també maquinària a l'empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL".

QUART.- L'empresa "GREENDAT, SL", actualment sense activitat, es dedicava a la venda de material informàtic. L'activitat de l'empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL" és la de serveis de màrqueting directe, publicitat, fullfilment, realització de campanyes publicitàries, etc.

CINQUÈ.- Part dels actius de l'empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, SL" van passar a finals de 2013 a l'empresa "SILCAR, SL" per un import inferior en un 94% a l'inventariat.

SISÈ.- En sentència d'acomiadament 142/2014 dictada pel Jutjat Social 1 de Mataró en data 11 de març de 2015 es considera que no hi ha grup d'empreses, però no és sentència dictada entre les mateixes parts.

SETÈ.- En data 19 de juny de 2014 es celebra sense avinença la prèvia conciliació entre les parts, havent-se presentat papereta de conciliació el dia 8 d'abril de 2014 i demanda judicial el dia 23 d'abril de 2014. "

TERCERO.- En fecha 21 de mayo de 2015, se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Disposo aclarir la sentència dictada en aquest procediment en data 14 de maig de 2015 , en el sentit que en el raonament jurídic tercer on es diu "... la sentència del Tribunal Suprem de data 3 de desembre de 2012..." ha de dir en la interlocutòria del Tribunal Suprem de data de 10 de gener de 2013..." "

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Silvente Carrillo, S.L., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima la demanda se alza en suplicación la parte demandada(SILVENTE CARRILLO S.L) articulando el recurso por la vía de los apartados a , b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna (la parte actora).

Centrando los términos del recurso en que se declare la nulidad de las actuaciones retrotrayéndo las mismas al momento anterior de dictar sentencia, para que el Juzgador con libertad de criterio dicte nueva sentencia teniendo en cuenta la pericial del périto Benjamín y subsidiariamente desestime la demanda en cuanto a la pretensión solidaria de la parte recurrente.

Al amparo del art 193 a de la LRJS solicita la reposición de los autos al momento en que se encontraban al cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión por la infracción del art 348 de la LEC en relación con el art 24.1 de la Constitución Española , la jurisprudencia y la doctrinal Tribunal Constitucional y el art 202.2 de la LRJS , al no haber valorado el Magistrado de instancia la prueba pericial aportada sobre la situación de la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.A, en relación con el dto 5 de la prueba de la parte recurrente.

No se produce la infracción de los arts citados ni se produce indefensión en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente ya que de no estar de acuerdo con la valoración conjunta de la prueba que ha realizado el Magistrado de instancia puede solicitar la adición, supresión o revisión de hechos probados al amparo de lo que dispone el art 193 b de la LRJS .

SEGUNDO.- En relación con el art 202. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al que hace mención la parte recurrente que establece lo siguiente:Si la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la



nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que conservan su firmeza, y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia, para que se salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal.

TERCERO.- Pues esta Sala en sentencia entre otras números 3.281/94 y 3.303/94 de 1 y 4 de junio y 5.439/94, de octubre ha establecido.... que la declaración de nulidad de una resolución, en cuanto supone una frustración, aunque sea provisional, del proceso seguido en la instancia, con el consiguiente estado de insatisfacción para los justiciables, por lo que se refiere a la obtención de una resolución, fundada en derecho, que de respuesta a las cuestiones debatidas en el litigio, sin dilaciones indebidas, constituye un remedio procesal que ha de ser manejado con el mayor cuidado y ponderación, no llevándose más allá de los límites impuestos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que nuestra Constitución (RCL 1978\2836) -artículo 24-1 de la misma- proclama y garantiza; y de ahí, que cuando no exista indefensión, no proceda la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de los autos al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento, de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 191 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral ..."

CUARTO.- Ya que la jurisprudencia que se recoge entre otras en la sentencia del TS, Roj: STS 2278/2012. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 199/2010 .Fecha de Resolución: 07/02/2012...La doctrina reiterada acerca de la declaración de nulidad de las resoluciones es la de reducir esa posibilidad al mínimo de supuestos, para ser utilizado solo en el caso de inevitabilidad por el carácter traumático que representa la cuestión, máxime en supuestos en los que el recurso admite la revisión de los hechos declarados probados.... Constituye, de otro lado, la nulidad de un remedio último y de carácter excepcional que debe operar únicamente en aquellos supuestos en que la falta de fundamentación cause indefensión.

QUINTO.- De conformidad con las precedentes consideraciones desestimamos la nulidad de la sentencia de instancia, y procedemos al análisis del resto de motivos del recurso de suplicación.

SEXTO.- Al amparo del art 193 b de la LRJS solicita la revisión de los hechos probados siguientes:

a).-Del hecho probado tercero de conformidad con la documental que consta en los folios 199 a 239 proponiendo la siguiente redacción:

"Las empresas "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, S.L." y GREENDAT, S.L." tienen su domicilio en dos locales alquilados a la empresa "SILVENTE CARRILLO, S.L.", cuya actividad empresarial consiste en el arrendamiento de maquinaria e inmuebles por cuenta propia. La empresa "SILVENTE CARRILLO, S.L. alquilaba también maquinaria a la empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, S.L."

Desestimamos la revisión del hecho probado tercero en la forma propuesta al no existir error en la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia, según se deduce de los documentos citados.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en cuanto a los requisitos para la revisión de hechos probados en la sentencia,Roj: STS 2556/2014. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 188/2013.Fecha de Resolución: 15/04/2014....Es reiterada doctrina jurisprudencial que la modificación del relato histórico requiere:Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia". En relación también la jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en la sentencia,Roj: STS 6312/2013. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 71/2013.Fecha de Resolución: 09/12/2013..... la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes [el juicio de evaluación personal del recurrente], y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos (SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; 23/04/12 -rco 52/11 -; 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/12/12 -rco 18/12 -), habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho «si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia» (SSTS 26/01/10 -rco 96/09 -; 11/11/09 -rco 38/08 ; 26/01/10 - rco 96/09 ; y 05/06/13 -rco 2/12 -).

b).-Del hecho probado quinto en relación con la documental que obra eb los folios 135,119 a 129, proponiendo la siguiente redacción:Parte de los activos de la empresa "ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUÑA, S.L."fueron vendidos en fecha 31 de Diciembre de 2.013 a la empresa "SILVENTE CARRILLO, S.L.", por un importe de 6.451,37.- más IVA. El valor real de citados activos en el momento de la venta, teniendo en cuenta la depreciación acumulada, ascendía a 5.024,56.- ."

No es ajustado a derecho la revisión del hecho probado sexto en la forma propuesta la no existir error en la valoración de la prueba por el Magistrado de instancia , pues el mismo lo deduce como lo establece en la



sentencia de instancia de las manifestaciones de los administradores en la vista oral que a finales del año 2013 parte de los activos de la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L, pasan a SILCAR S.L, por un importe inferior al 94% de lo inventariado

c).-Del hecho probado sexto de conformidad con la documental que consta en los folios 321 a 327, proponiendo la siguiente redacción:En sentencia de despido 142/2014 dictada por el Juzgado Social 1 de Mataró en fecha 11 de Marzo de 2.015 se considera que no hay grupo de empresas, siendo las empresas demandadas las mismas, siendo demandados además los administradores de las empresas D. Jose Luis y María Consuelo .

Desestimamos la revisión del hecho probado sexto en la forma propuesta ya que la parte actora y demandadas sin distintas como lo alega la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación.

SÉPTIMO.- Al amparo del art 193 c de la LRJS , como motivo de censura jurídica alega la infracción del art 1.2 del ET y la doctrina jurisprudencial relativa al grupo de empresas entre otras la de TS de 27 de mayo de 2013 al no haber confusión patrimonial de empresas ya que la venta a la parte recurrente de los activos de la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L se realizó por un precio superior al valor de los bienes que tenían en ese momento.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

OCTAVO.- No se produce la infracción del art citado ni tampoco de la jurisprudencia que cita la parte recurrente ya que en el presente caso queda acreditado que las empresas demandadas han reconocido en la vista oral que son administradas por las mismas personas y también reconocen que la empresa SILCAR S.L es una empresa patrimonial pues esta empresa alquila los locales a la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L y Greendat S.L, que tienen el domicilio es los locales de la empresa que les ha alquilado Silcar S.L, y esta empresa también alquilaba a la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L también maquinaria.

NOVENO.- En relación con el grupo de empresas la jurisprudencia en lo que es de aplicación al presente caso que se menciona en la sentencia Roj: STS 3041/2015 -Nº de Recurso: 257/2014.Fecha de Resolución: 21/05/2015..... Por otra parte, la doctrina de esta Sala de casación sobre el grupo de empresas a efectos laborales y su incidencia en la responsabilidad de sus integrantes (entre otras, SSTS/IV 27-mayo-2013 -rco 78/2012; 19-diciembre-2013 -rco 37/2013, 22- septiembre-2014 -rco 314/2013, 26-marzo-2014 -rco 86/2014, 20-noviembre-2014 -rco 73/2014) no es sino un medio o instrumento estructurado para intentar determinar quien es verdadero empresario de los trabajadores demandantes conforme, en su caso, al art. 1 ET (e incluso al art. 44.2 ET), como se refleja, entre otras, en la STS/IV 26-marzo-2014 (rco 86/2014) ...el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores , cuando hace referencia al "empleador o empresario", o dicho de otra manera, en puridad no existe una titularidad jurídica empresarial de cada una de las sociedades demandadas, pues aun formalmente distintas, actúan en realidad como una única empresa, constituyendo pues el verdadero empresario, con la responsabilidad solidaria que de ello se deriva para todas las sociedades que integran formalmente el grupo >> o en la SSTS/IV 25-junio-2014 (rco 165/2013) al afirmar que <<

Existiendo un grupo de empresas a efectos laborales, como es el caso que nos ocupa, eso significa que estamos ante "una realidad empresarial única y centro de imputación de las obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de las empresas (STS 16/9/2010). En otras palabras, que el grupo de empresas es, en estos casos, el verdadero empresario a que se refiere el art. 1.2 del ET ">>). Y ello bien se trate de situaciones de normalidad de las relaciones intersocietarias pero que evidencien que los frutos del trabajo redundan en beneficio común de los integrantes del grupo que como un todo asume el riesgo empresarial asumiendo la condición de verdadero empresario (arts. 1.1 , 8 o 44.2 ET) o bien si tal interrelación aflora en situaciones de anormalidad cuando tales relaciones pretenden encubrirse distribuyendo irregularmente beneficios y/o pérdidas o la asunción de responsabilidades y deba acudir a construcciones, como la del " levantamiento del velo " (<< Doctrina y jurisprudencia parten de que la regla debe ser el respeto de la personalidad moral; pero a seguido admiten la necesidad ocasional de levantar el velo, porque lo impone "la realidad de la vida y el poder de los hechos" o "la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas"; hasta se apela al interés público o a la equidad >> - STS/IV 26-diciembre-2011 rco 139/2001), para evidenciar posibles abusos de la estructura formal societaria en beneficio de otras personas físicas o jurídicas con el derivado y presumible perjuicio a los trabajadores y a otros acreedores (arts. 6 y 7 Código Civil) con el fin de declarar la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del grupo (art. 1911 Código Civil) y o impedir la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. ex art. 6.4. CC).

DÉCIMO.- Y por otra parte en cuanto a los requisitos necesarios para que se produzca el grupo de empresas en lo que es de aplicación al presente caso la sentencia,Roj: STS 2031/2014.Sala de lo Social.Nº de Recurso: 158/2013.Fecha de Resolución: 26/03/2014.....Respecto al "Grupo de Empresas", esta Sala IV del Tribunal



Supremo tiene una elaborada doctrina (entre otras, STS 27-mayo-2013 -rco 78/2012 -), que se resume en la reciente sentencia de 19 de diciembre de 2013 (rco 37/2013) como sigue:

Con arreglo a esta doctrina -tradicional- el principio del que se partes es que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita y que «el grupo de empresas a efectos laborales» [con efectos que se manifiestan, sobre todo, en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo] no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil, sino que viene determinado por una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y que fueron sistematizados a partir de la STS 03/05/90 . Doctrina que rectificamos en parte, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos -mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales de los que posteriormente trataremos.

Criterios constantes en torno al «Grupo de empresas».- En concreto, ha sido criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial».

Elementos que tradicionalmente comportaban la responsabilidad del Grupo.- Para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección".

Precisiones actuales sobre tales elementos.- Pero en ese relato de componentes añadidos -determinantes de responsabilidad solidaria- han de hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable - aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica»; e) que con el elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

Enumeración resumida de elementos adicionales.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.



DÉCIMOPRIMERO.- Teniendo en cuenta por otra parte que en este procedimiento que analizamos que los administradores en la vista oral reconocen que a finales del año 2013, parte de los activos de la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L pasan a la empresa Silcar S.L por un importe inferior en un 94% de lo inventariado, es decir se produce la transmisión de un patrimonio a otra sin actividad, no quedando ello desvirtuado como lo establece el Magistrado de instancia por la pericial de la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L, dto 32 de esta empresa, en la valoración conjunta de la prueba que hace el Magistrado de instancia de conformidad con la jurisprudencia que se ha mencionado en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia en cuanto a la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia que se da por reproducida en este fundamento evitando con ello reiteraciones innecesarias, se produce en consecuencia una confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial como se deduce del dto 8 aportado en la demanda como lo alega la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación y de la actuación de los administradores

Es decir se crea por los administradores una empresa patrimonial que es la parte recurrente cuyos ingresos eran los alquileres que les pagaban las empresas codemandadas.

DÉCILOSEGUNDO.- Queda desvirtuado por ello la alegación de la parte recurrente, por todo lo expuesto que la venta se realizase por un precio superior al valor de los bienes que tenía la empresa Asesores Informáticos de Catalunya S.L a la empresa Silvente Carrillo S.L

Por lo expuesto la procede la desestimación del recurso de suplicación al quedar probado la existencia de grupo de empresas a efectos laborales y ser ajustado a derecho la responsabilidad solidaria de la parte recurrente, en consecuencia confirmamos íntegramente la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 204.1. 3 y 4 y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula SILVENTE CARRILLO S.L, contra la sentencia del juzgado social 2 de MATARÓ, autos 306/2014 de fecha 14 de mayo de 2015, seguidos a instancia de Magdalena , contra ASESORES INFORMÁTICOS DE CATALUNYA S.L, SILVENTE CARRILLO S.L, GREENDAT S.L, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación de cantidad, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito constituido y al mantenimiento del aseguramiento prestado, a cuyas cantidades se dará el destino legal una vez conste la firmeza de esta resolución, así como al pago de las costas causadas, entre las que se comprenderán los honorarios del Letrado impugnante que la Sala, fija en la suma de 250 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el



párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.